

SECRETARIA. San Pelayo – Córdoba. 17 de agosto de 2021. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, quien actúa a su vez como endosatario en propiedad del señor DAVID AYALA DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.023.436, contra los demandados MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4
DEMANDADO: MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO C.C. No. 9.145.374
EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE C.C 78.023.624
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00174-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se librándose mandamiento de pago.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, pidiendo que se ordene el emplazamiento del demandado, para efectos de notificación del mandamiento de pago, argumentando que desconoce el paradero, el despacho negará lo pedido, ya que de las medidas cauteles solicitadas se deduce que el demandado MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, labora como trabajador de la ARMADA NACIONAL y el demandado EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, como trabajador del CONSORCIO AUTOPISTA LA SABANA S.A.S, lo que significa que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular o a través del juzgado la información de ubicación del demandado a través de las entidades públicas o privadas con el fin de evitar futuras nulidades de acuerdo a lo prescrito en el artículo 291 del C.G.P, Parágrafo 2, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento hasta que se acredite lo anterior.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA”, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO y a cargo del señor MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.145.374 y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, identificado con la cédula de ciudadanía 78.023.624, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 02-02-2019 hasta el 02-02-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento los demandados MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 9.145.374 y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, identificado con la cédula de ciudadanía 78.023.624, por las razones anotadas en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que agote las gestiones tendientes a la verificación de forma particular o a través del juzgado, de la información de ubicación del demandado a través de las entidades públicas o privadas, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, identificada con la C.C. No. 1.064.989.600 T. P No. 315.519 del C.S. J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA., en los términos y para los efectos del poder conferido. -

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Vianey Cecilia Mercado Orozco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Pelayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b46b8eb963147858068788fec4161849c5c746b3b3728ab7f0a484073d9152

Documento generado en 17/08/2021 11:03:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**